



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20178-31-05-001-2021-00237-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA S.A.
DEMANDADO: YANQUELE ALBERTO ORDOÑEZ SÁNCHEZ

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, catorce (14) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en curso de la audiencia especial celebrada el 15 de febrero de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná– Cesar, mediante el cual resolvió sobre las excepciones previas y se negó la prueba de oficio solicitada por la pasiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Carbones de La Jagua S.A. por medio de apoderada judicial, presentó demanda especial laboral contra Yanquele Alberto Ordoñez Sánchez, para que se declare la existencia del fuero sindical del accionado, y la existencia de causales legales para su desvinculación.

1.1.- Como consecuencia de lo anterior, solicita que, se ordene el levantamiento del fuero sindical del demandado y se autorice su despido.

2.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 24 de febrero de 2022, procedió a admitirla, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, conforme a los términos del Decreto 806 de 2020.

3.- El 15 de febrero de 2023 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, en la que, Yanquele Alberto Ordoñez Sánchez a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, aceptando los hechos concernientes a la relación laboral y su condición de aforado.

3.1.- En lo que interesa a esta instancia, propuso en su defensa las excepciones previas de i) prescripción, ii) pleito pendiente y iii) falta de integración del litis consorcio necesario.

Cimentó la excepción de pleito pendiente en que, según «la información suministrada por la entidad empleadora se puede observar que a la fecha la empresa solicitó al Ministerio de Trabajo permiso colectivo para despedir el cual no ha sido resuelto». Agregó que «(...) en el mismo sentido es importante tener en cuenta la acción de tutela promovida por la ONG TIERRA DIGNA en representación de Junta de acción comunal de Boquerón, Consejo comunitario Afrodescendiente, Coafrovis de la victoria de San Isidro, red de mujeres del municipio de El Paso, asamblea campesina del César, asociación de usuarios campesinos ANUC de El Paso, Sindicato nacional de trabajadores del carbón (SINTRACARBON), Sindicato Nacional De Trabajadores De La Industria Minero Energética (SINTRAMIENERGETICA), Secretaría Del Resguardo Soroka Del Pueblo Indígena Yukpa, Consejo Comunitario Caño Candela De Becerril, Junta De Acción Comunal Del Barrio Don Jaca En Santa Marta, Edil Del Corregimiento De Cordobita En Ciénaga (Magdalena), Líderes Sociales De La Vereda El Hatillo, Líder Social De Las Juntas De Acción Comunal De La Jagua De Ibirico, instauro acción de tutela contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS la cual cursó en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Radicado 20001-33-33-007-2022-00438-00», donde se amparó el derecho fundamental a la participación.

Adujo que, la empresa está llamada a iniciar las mesas de dialogo con objeto de buscar la participación de todas las partes, las cuales no se han instalado y, en ese orden de ideas, aún no se ha agotado el debido proceso, razón que lleva a concluir que es pertinente acceder a la excepción.

Frente a la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, manifestó que en el presente litigio se hace necesaria la integración del contradictorio con la empresa Prodeco SA, la cual tiene como objeto social servir de garante, codeudora o fiadora de obligaciones contraídas por Carbones de la Jagua SA, entre otras sociedades. De igual manera, pidió la vinculación de Glencore PLC (matriz), debido a que ejerce situación de control de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de Glencore Internacional AG «(...) y a su vez se configura grupo empresarial entre Glencore PLC (matriz), CI Prodeco SA, Carbones de la Jagua SA, Consorcio Minero Unido SA, Carbones El Tesoro SA, Sociedad Portuaria Puerto Nuevo SA, Glencore Colombia SAS y Dowea SAS»; quedando claro que la empresa demandante no goza de autonomía e independencia.

3.2.- En la misma diligencia, en la etapa probatoria, la parte demandada solicitó al despacho oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar para que allegue copia del trámite de tutela radicado bajo el número 20001333300720220043800 donde actúa como accionante la organización sindical SINTRAMIENERGETICA; a la Agencia Nacional Minera y al Ministerio de Minas y Energía para que informen del estado actual del proceso de Plan de Cierre adelantado por la demandante; a la empresa actora y a las llamadas como litisconsortes necesarias para que alleguen certificación de ingresos, certificación de no reversión, certificación de toneladas de carbón, planilla de movilización de trenes, copia del contrato de prestación de servicios con la empresa Manpower para el suministro de personal de las empresas mineras y certificado del personal que actualmente se encuentra prestando los servicios a las empresas Carbones de la Jagua, Calenturita, Consorcio Minero Unido y Prodeco.

LAS PROVIDENCIAS RECURRIDAS

4.- En la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2023, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguana emitió pronunciamiento respecto a las excepciones previas planteadas por el demandado y la solicitud de pruebas, así:

4.1.- La Juez *a quo*, resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada, así, respecto a la excepción de pleito pendiente, afirmó que no se encuentran cumplidos los presupuestos para su declaratoria, como quiera que, esta demostrado que, contrario a lo alegado por el demandado, la solicitud de permiso de despido colectivo elevado por la empresa Carbones de La Jagua S.A. fue resuelto por el Ministerio de Trabajo, aunado a que tampoco se configuran los supuestos establecidos en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, debido a que la acción de tutela no tiene relación con el presente proceso, pues ese mecanismo constitucional esta dirigido a proteger un derecho fundamental y su resolución no tiene incidencia en las resultas del presente asunto.

Respecto a la falta de integración del litisconsorcio necesario, señaló que en los procesos en donde se pretende el levantamiento del fuero sindical y permiso para despedir, intervienen, conforme al artículo 113 del CPT, el empleador, el trabajador y la organización sindical a la que se encuentre afiliado este, sin que sea necesario que comparezcan socios o aliados estratégicos del empleador, debido a que no se persigue la declaración de una relación jurídico-procesal de contratista y beneficiario, pues la litis en este caso puede tener lugar sin la intervención de las empresas que forman el conglomerado de carácter comercial para la explotación minera, insistiendo que esa situación no tiene incidencia directa en la acción de levantamiento de fuero.

En esa misma oportunidad, decidió diferir la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la demandada, para ser decidida en la sentencia, por no existir certeza de la fecha en que se hizo exigible el derecho de acción en cabeza de la actora, para solicitar el levantamiento de fuero sindical del trabajador demandado.

4.2.- En lo atinente a la practica de pruebas, negó las pruebas por oficio solicitadas por el demandado, con fundamento en que el interesado no acreditó haber intentado obtener esa información por vía de derecho de petición, aclarando que aunque en el escrito de contestación de reforma a la demanda aporta pantallazo de radicación de derechos de petición dirigido al Juez séptimo administrativo de Valledupar, al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Minería, al Tribunal Administrativo del Cesar y a las empresas que conforman el grupo Prodeco, esto por si solo no demuestran que estas peticiones no hayan sido atendidas por las entidades señaladas, se establece que dichas peticiones fueron presentadas posterior a la contestación de la demanda. Advirtiéndole además que, lo solicitado no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que tales pruebas pretendidas resultarían impertinentes y superfluas en el presente asunto.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.- Inconforme con las decisiones de la Juez de instancia, respecto a las excepciones previas y practica de pruebas, el demandado a través de su apoderada judicial presentó recurso de apelación contra cada una de estas determinaciones, en los siguientes términos:

5.1.- Frente al auto que negó las excepciones previas propuestas, expuso que, se encuentran cumplidos los supuestos en relación con la excepción de pleito pendiente, dado que la decisión expedida por el Ministerio del Trabajo dentro del trámite administrativo de autorización de despido no se encuentra ejecutoriada y, por tanto, no puede decirse que exista una justa causa para poder dar por terminado el contrato de trabajo, puesto que la causal invocada por la empresa demandada es la suspensión de actividades, por lo que considera que se debe esperar hasta que sea resuelta la solicitud que se tramita en sede administrativa para resolver el presente asunto.

Agregó que, en el Tribunal Administrativo del Cesar cursa solicitud de nulidad interpuesta por las organizaciones sindicales referidas, buscando dejar sin efectos el acto administrativo que dio origen a la autorización de entrega de títulos mineros. Del mismo modo, refirió que la tutela promovida por la ONG Tierra Digna permite

observar que en el Tribunal se están adelantando actuaciones para que las partes se sienten en igualdad de condiciones para encontrar la mejor manera de llevar a cabo la entrega de los títulos mineros.

En lo atinente a la falta de integración del contradictorio, esgrimió que no puede pasarse por alto que la empresa demandante pertenece a un grupo empresarial, conformado por Prodeco SA y Glencore, respecto de quienes se puede demostrar que tienen la posibilidad económica para ubicar al trabajador en cualquiera de las actividades propias de la empresa.

Finalmente, se opuso a la condena en costas, teniendo en cuenta que es la parte pasiva del proceso y que en el presente proceso se busca demostrar la configuración de una de las causales para levantar la protección foral, las que no hacen referencia a que el trabajador esté actuando de manera ilegal o ilícita, ni que haya incurrido en alguna de las causales para dar por terminado su contrato.

5.2.- Respecto al auto que negó la solicitud de prueba por oficio, adujo que la información solicitada es indispensable para conocer el estado actual del proceso de plan de cierre, la situación económica de la empresa y de las actuaciones administrativas adelantadas, ello bajo el entendido de que la juzgadora es la encargada de velar y conocer esos supuestos, para determinar si realmente se configura la justa causa alegada por la demandante.

Refirió también que los derechos de petición no fueron radicados con posterioridad a la presentación de la demanda, sino antes de ella.

CONSIDERACIONES

7.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por los numerales 3 y 4 del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre excepciones previas y el que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

8.- El primer problema jurídico a definir, consiste en determinar si acertó la juez de instancia al negar las excepciones de i) pleito pendiente y ii) no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, planteadas como previas por Yanquele Alberto Ordoñez Sánchez.

8.1.- A este respecto, es oportuno recordar que doctrinariamente se ha dicho que la excepción previa “no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que

tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”.

Así mismo, no se puede desconocer que el carácter de previas es taxativo, puesto que el legislador determinó los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los señalados en el art. 100 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, por tanto, ni la naturaleza de la excepción ni el momento procesal en que debe resolverse depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse las partes y el juez a lo determinado por ley.

Ahora bien, alega la censura que debe declararse probada la excepción previa de pleito pendiente, dado que la resolución que definió la solicitud de autorización de despido colectivo de trabajadores, elevada por la empresa demandante al Ministerio del Trabajo, no ha adquirido firmeza, por lo que dicho trámite no ha finalizado, situación que torna improcedente el despido por esta vía, teniendo en cuenta el requisito previsto en el inciso 2º del artículo 61 del CST.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la excepción de pleito pendiente tiene decantado en providencias como la AL5102-2018, que:

(...) para que se configure la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) **El pleito pendiente constituye excepción dilatoria;** y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. **"Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro"**. Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. **El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa.** Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]».(CSL AC, del 17 jul. 1959)". (negrilla y subraya por fuera del texto original).

De la providencia transliterada, se extrae que el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro

proceso en curso con identidad de sujetos, causa y objeto. Es por ello que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.

En el caso *sub examine*, se advierte que no existe identidad de objeto y causa entre el presente proceso y el trámite administrativo adelantado por Carbones de La Jagua S.A. ante el Ministerio de Trabajo, dado que este último está dirigido a obtener “Autorización para el despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total y de forma definitiva”, a fin de agotar el procedimiento administrativo ordenado por el artículo 67 de la ley 50 de 1990, en el que no se ventilan aspectos concernientes al fuero sindical, como el que ocupa la atención de esta Colegiatura.

Así pues, en este caso, se avizora que la pretensión de la parte actora es que se levante el fuero sindical del que goza Yanquele Alberto Ordoñez Sánchez, bajo el entendido que la competencia para conocer este tipo de acciones radica exclusivamente en cabeza del juez del trabajo, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 de la Ley 712 de 2001. Entonces al ser este un proceso cuyo objeto es exclusivo de la jurisdicción laboral, y cuyo objeto dista del trámite adelantado ante el Ministerio de Trabajo, mal puede decirse que las causas discutidas tanto en el proceso administrativo como en el judicial que aquí se adelanta sean similares entre sí.

Igual situación ocurre en relación con el trámite de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la acción de tutela invocada por el demandado, como quiera que de las mismas se extrae que se trata de procesos cuyas pretensiones son disímiles al que aquí se adelanta, dado que ninguno de estos, está dirigido a obtener el levantamiento de la protección foral del trabajador, a fin de dar por terminada su relación laboral con la demandada.

8.2.- En lo que concierne a la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, alega la censura que la empresa pertenece a un grupo empresarial que le permite ubicar al trabajador en cualquiera de las actividades propias de esa organización, lo que deja sin sustentó lo alegado por la empresa Carbones de La Jagua respecto a las razones para dar por terminado el contrato de trabajo existente con el demandado.

A este respecto, conviene precisar que el art. 61 *ibidem* define el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, indicando:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de

manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término". (Subrayas propias)

En el presente asunto, la demandada al contestar la demanda propuso la excepción previa de «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», bajo el supuesto que la demandante forma parte del «Grupo Prodeco (...), el que se encuentra (...) conformado por las siguientes empresas: C.I Prodeco S.A., Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. entre otras (...), por lo que la empresa CARBONES DE LA JAGUA no goza de autonomía e independencia».

A folio 20 de la demanda, obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Carbones de la Jagua SA, identificada con Nit. 802.024.439 – 2, de donde se extrae que es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, conforme lo disponen los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo esa previsión, y teniendo en cuenta que los artículos 113 y 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social disponen que en los procesos especiales sobre fuero sindical interviene el empleador, el trabajador amparado por fuero y la organización sindical de la cual emane el fuero que sirve de fundamento a la acción; para la Sala se evidencia que el extremo activo de la acción se encuentra debidamente integrado, toda vez que, tal y como se dijo en párrafos anteriores la sociedad Carbones de la Jagua SA es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, y la misma se enuncia como la empleadora del demandado Yanquele Alberto Ordoñez Sánchez y así lo demuestra con el certificado laboral y el contrato individual de trabajo que allegó-

Así las cosas, contrario a lo alegado por la censura, en este caso no se hace necesaria la comparecencia al presente trámite de las empresas “*PRODECO SA*” y “*GLENCORE SA*”, como lo solicita el demandado, pues estas no tienen la calidad de ser su empleadora, para de esa manera estar legitimadas por activa para solicitar el permiso para despedir al trabajador por estar amparada por fuero sindical.

Finalmente, debe advertirse que la necesidad probatoria invocada por el

demandado tampoco es presupuesto para considerar que deba integrarse el contradictorio con las empresas referidas, pues, si considera que las dificultades económicas enunciadas por la empresa demandada no son ciertas, podrá acreditarlo a través de los medios de prueba que ofrece la norma adjetiva, resultando innecesario la presencia del conglomerado comercial como parte de la litis únicamente para lograr ese cometido.

8.3.- Respecto a la condena en costas, conviene recordar que, conforme a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 365 el CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, es la parte a quien se le decida desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza que haya propuesto, quien debe ser condenada en costas.

Se trata entonces de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena en costas, como en este caso, a quien le sean resueltas desfavorablemente las excepciones previas, sin que sea necesario entrar a analizar la razón, máxime si se tiene en cuenta que la parte contraria ejerció oposición frente a ellas en la oportunidad debida. En esa medida no hay lugar a modificar la decisión del a quo, ya que la juzgadora simplemente acató lo ordenado en la ley.

9.- En lo que respecta a la alzada contra el auto que negó las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, es necesario considerar que por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, son las normas del Código General del Proceso las que regulan la petición probatoria de la pasiva.

Así, en relación con el asunto que nos convoca, el art. 173 del CGP establece:

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

De la norma transliterada se extrae que, las partes tienen a su cargo unos deberes para la obtención de los elementos que pretendan hacer valer, esto es, solicitarlos mediante derecho de petición, puesto que, en caso de no hacerlo, el Juez se

abstendrá de ordenar su práctica, con excepción de las peticiones que, pese a haber sido presentadas no fueron atendidas, lo que deberá acreditarse sumariamente.

La Corte Suprema de Justicia, en proveídos como el CSJ SL144-2023, ha recordado que «(...) aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes».

Así no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es, como regla general, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad.

Descendiendo al caso bajo análisis, emerge claramente que la parte interesada en el decreto de la prueba presentó contestación de la demanda el 14 de febrero de 2023, y de conformidad con los “capture de pantalla” que aporta, consta que presentó los derechos de petición el 13 de febrero de 2023, es decir, que al momento de emitir la contestación e incluso de celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, solo habían transcurrido 2 días desde su radicación, de ahí que, no pueda decirse que las entidades peticionadas se hubieran negado a dar respuesta, puesto que simplemente, ni siquiera había transcurrido el término de ley para pronunciarse.

Adviértase que la parte pasiva fue notificada de la admisión de la presente demanda desde el 13 de junio de 2022, de ahí que, contó con 8 meses antes de realizarse la referida audiencia, para solicitar y obtener las pruebas con las que pretendía fundamentar los supuestos de hecho que alega en su escrito contestatorio, por tanto, tal como lo considero la Juez *a quo*, el demandado desatendió su deber frente a la obtención de los documentos que pretendía se allegaran al expediente.

En este orden de ideas es claro que el demandado no cumplió con los deberes probatorios impuestos por el legislador y por tanto se hacía necesario imponer la sanción contenida en el artículo 173 del Código General del Proceso, consistente en abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, pues dicho precepto es claro al establecer como deber de las partes la obtención de las pruebas que puedan alcanzar por sus propios medios ejercitando el derecho de petición.

10.- Colofón de todo lo expuesto, se confirmarán los autos proferidos el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar los recursos de apelación promovidos por el demandado, se condenará en costas por un valor de un (1) SMLMV a Yanquele Alberto Ordoñez Sánchez, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

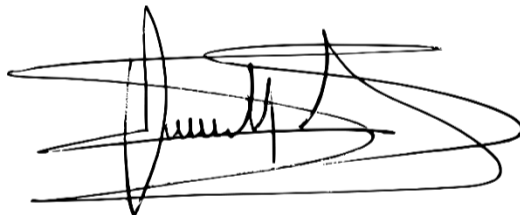
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** los autos calendados 15 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, objeto de apelación.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado